



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO  
NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXP. ADMVO. I-008/2009

México, Distrito Federal, a veintiséis de febrero de dos mil diez.-----

Visto para resolver el escrito de Inconformidad, de fecha 29 de diciembre de 2009, suscrito por el **C. BENJAMIN MARTELL ARAGÓN**, Representante Legal de la empresa **LIMPIEZA Y SERVICIOS MARBA S.C. DE R.L.**, recibido en este Órgano Interno de Control el 30 del mismo mes y año, en contra del Fallo de fecha 21 de diciembre de 2009 de la Licitación Pública Presencial Nacional número 11151 003 020 09 para la contratación de "Servicios Especializados de Limpieza para diversos inmuebles del Centro INAH Oaxaca".-----

RESULTANDO

- 1.- Que con fecha 29 de diciembre de 2009, el **C. BENJAMIN MARTELL ARAGÓN**, Representante Legal de la empresa **LIMPIEZA Y SERVICIOS MARBA S.C. DE R.L.**, presentó escrito constante de 7 fojas útiles mediante el cual expuso sus argumentos de inconformidad en contra del Fallo de fecha 21 de diciembre de 2009, de la Licitación Pública Presencial Nacional número 11151 003 020 09 para la contratación de "Servicios Especializados de Limpieza para diversos inmuebles del Centro INAH Oaxaca", al cual adjuntó la documentación soporte respectiva (Fojas 1 - 126).-----
- 2.- Con fecha 4 de enero de 2010, esta Área de Responsabilidades, admitió a trámite la Inconformidad, ordenando correr traslado con copia simple del citado escrito a la convocante, para que de conformidad con el artículo 71 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios el Sector Público, en un plazo de 2 días hábiles, el monto presupuestal asignado para la contratación de que se trata, acompañado del oficio de autorización correspondiente, fechas y horarios en que se llevaron a cabo cada una de las etapas del evento concursal y el nombre y domicilio de la(s) empresa(s) ganadora(s) en el proceso licitatorio de referencia, así mismo, rindiera un informe circunstanciado dentro del término de 6 días hábiles siguientes, respecto de lo manifestado por el Representante Legal de la empresa inconforme, emitiéndose para tales efectos el oficio número 11/010/DRQ/0001/2010 de esa misma fecha. (Fojas 127 - 129 y 134 - 135).-----
- 3.- Mediante oficio No. 11/010/DRQ/0002/2010 de fecha 4 de enero 2010, esta autoridad administrativa, notificó al Representante Legal de la empresa **LIMPIEZA Y SERVICIOS MARBA, S.C. DE R.L.**, que se admitió a trámite su escrito de inconformidad iniciándose el procedimiento administrativo correspondiente (Fojas 130 - 131).-----
- 4.- Mediante proveído de fecha 12 de enero de 2010, se acordó la recepción del oficio número A-403-77/002/10, con el cual el Director del Centro INAH Oaxaca del Instituto Nacional de Antropología e Historia, informó el origen de los recursos destinados, las fechas y horarios en que se llevaron a cabo las etapas del proceso licitatorio y el nombre y domicilio de las empresas participantes del evento licitatorio, por lo que al advertirse del Acta de notificación de Fallo de fecha 21 de diciembre 2009, que la empresa ganadora es la denominada LIMPIEZA TOTAL DE



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXP. ADMVO. I-008/2009

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

OAXACA S.C., se ordenó en términos del párrafo quinto del artículo 71 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, girar oficio a la referida empresa, a efecto de que manifestara lo que a sus intereses conviniera dentro de 6 días hábiles siguientes a la recepción del oficio correspondiente como tercera perjudicada, emitiéndose el diverso 11/010/DRQ/0060/2010, del 12 de enero del año en curso (Fojas 139, 143 y 145).-----

5.- Con fecha 13 de enero de 2010, el área convocante remitió el similar número SJ-403-77/09/10, con el cual rindió el informe requerido por ésta Área de Responsabilidades, acordándose su recepción con proveído de fecha 18 de enero del año en curso (Fojas 149 - 161).-----

6.- Con Acuerdo del 4 de febrero de 2010, esta Área de Responsabilidades acordó la recepción del oficio SJ-403-77/52/10, mediante el cual el área convocante remitió el escrito presentado por la C. REYNA MIGUEL SANTILLÁN, Apoderada Legal de la empresa LIMPIEZA TOTAL DE OAXACA, S.C., quien manifestó lo que a su derecho convino respecto del procedimiento que nos ocupa (Foja 186).-----

7.- Con fecha 5 de febrero de 2010, esta autoridad acordó admitir las pruebas ofrecidas por las partes; ordenando con fundamento en el artículo 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, poner las actuaciones a disposición de la Inconforme y de la tercera perjudicada a efecto de que formulen sus alegatos, los cuales serán tomados en cuenta por esta autoridad administrativa al dictar la resolución (Foja 187 -188).-----

8.- Mediante Acuerdo de fecha 10 de febrero del año en curso, la empresa LIMPIEZA Y SERVICIOS MARBA, S.C. DE R.L., presentó escrito de esa misma fecha, con el cual formuló sus alegatos, así mismo con fecha 18 del mismo mes y año, esta autoridad administrativa acordó tener por concluido el plazo otorgado a la empresa LIMPIEZA TOTAL DE OAXACA, S.C., para que manifestara lo que a su interés conviniera en el presente procedimiento (Fojas 200 - 201).-----

9.- Con acuerdo del 19 de febrero de 2010, se proveyó el cierre de instrucción correspondiente, no quedando pendiente diligencia alguna que practicar, turnándose los autos para que dentro del término de ley se dictara la resolución que conforme a derecho proceda, misma que ahora se pronuncia conforme a los siguientes:-----

CONSIDERANDO

I.- Con fundamento en los artículos 1, 2 fracción I, 37, fracción XVI y 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; así como 1, 2, fracción III, 11, 65, 66 y 73 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 45, 46 fracción IV y 51 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública 1, 2, 3, apartado D y 80 fracción I, punto 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; y los artículos cuarto y quinto del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO  
NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXP. ADMVO. I-008/2009

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Secretaría de la Función Pública y se establece la subordinación jerárquica de servidores públicos previstos en su Reglamento Interior, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2009, el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Antropología e Historia, es competente para conocer y resolver el presente asunto.

II.- La materia del presente asunto se construye a determinar si como lo afirma el inconforme, el fallo que se recurre correspondiente al procedimiento que hoy nos ocupa, se encuentra viciado y dirigido a un licitante en particular.

Del análisis efectuado a las constancias que conforman el expediente en que se actúa, se procede a administrárselas con los motivos de inconformidad planteados por el Representante Legal de la empresa inconforme y que fueron relacionados en su escrito del 29 de diciembre de 2009, al establecer en su agravio marcado como **PRIMERO** lo siguiente:

\*PRIMERO.- Considero que el fallo emitido mediante acta de fecha 21 de diciembre de 2009, objeto de la presente inconformidad, relacionada con la Licitación Pública Presencial Nacional número 11151 003 020 09, para la contratación de los "Servicios de Limpieza para Diversos Inmuebles del Centro INAH Oaxaca" para el período 01 de enero al 31 de Diciembre de 2010, se encuentra viciado y dirigido a un licitante en particular por la convocante, ya que si bien es cierto la convocante al hacer la evaluación de las proposiciones técnicas y económicas en el procedimiento licitatorio que no ocupa, establece en la convocatoria en su numeral X., los criterios de evaluación de propuestas y adjudicación, y manifiesta que para evaluar las propuestas técnicas y económicas, esta considerara los principios de transparencia, igualdad, imparcialidad, claridad, objetividad y precisión de acuerdo con el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en el cual estableció como método de evaluación de las propuestas el mecanismo de puntos y porcentajes, así como el criterio de cumple o no cumplió para aquellos requisitos que son de cumplimiento obligatorio, de conformidad con el artículo 41 A del reglamento de la Ley de la materia. En este orden de ideas se puede apreciar en el acta de fallo del día 21 de Diciembre de 2009, emitido por la convocante, en donde existen irregularidades contradictorias en la evaluación de las propuestas, toda vez que en dicho fallo se puede observar que se evalúan con diferentes puntos y porcentajes a la empresa Limpieza Total de Oaxaca, S.C., ya que en la primera y segunda hoja del acta de fallo su Índice de ponderación técnico económica establece un total de 88 y 97 puntos respectivamente, siendo incongruente la doble evaluación del Índice de ponderación técnica económica de esta empresa.

Así las cosas, resulta contradictorio una vez más por parte de la convocante al establecer en su numeral X. Criterios de evaluación de propuestas y adjudicación, en la Integración de la propuesta técnica en su párrafo tercero y cuarto, (se transcribe).

Tal situación le causa agravio a mi representada, toda vez que al ser evaluada la propuesta técnica económica por la convocante, esta cumplió con la totalidad de los requisitos señalados en la convocatoria de la licitación en comento y obtuvo en su evaluación técnico económica un resultado de índice de ponderación total de 76 puntos, por lo tanto la propuesta de mi representada es solvente técnicamente como resultado de la calificación total de los rubros y cumplió con el total de los requisitos de la presente convocatoria, por lo consiguiente al cumplir técnicamente con este mínimo de puntaje la propuesta de mi representada debió ser evaluada económicamente. Por lo tanto la convocante debió de evaluar al menos las dos proposiciones cuyo precio resulte ser mas bajo de conformidad a lo dispuesto en el artículo 36 segundo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (se transcribe).



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXP. ADMVO. I-008/2009

SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

En vía de alegatos la inconforme señaló lo siguiente:-----

"Con fecha 21 de diciembre de 2009, en acta de fallo se me dan los motivos del desechamiento de mi propuestas que a la letra dice: LIMPIEZA Y SERVICIOS MARBA, S.C. DE R.L., cumplió con la totalidad de los requisitos de la convocatoria de la presente licitación y como resultado del método de evaluación del índice de ponderación técnica económica obtuvo 76 puntos.

De lo anterior, y con fundamento en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y su Reglamento; ratifico que se procedió de forma ilegal en el desechamiento de mi propuesta por carecer de fundamentos legales y mi propuesta es solvente tal y como lo señala la convocante en su acta de fallo en todos los aspectos.

En la misma acta de fallo confirma la convocante que mi representada cumplió con la totalidad de los requisitos y aunado a esto mi propuesta económica es la más baja, como lo indica el art. 36 de la LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO (se transcribe).

En todos los casos las convocantes deberán verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación; la utilización del criterio de evaluación binario, mediante el cual solo se adjudica a quien cumpla los requisitos establecidos por la convocante y oferte el precio más bajo, será aplicable cuando no sea posible utilizar los criterios de puntos y porcentajes o de costo beneficio. En este supuesto, la convocante evaluará al menos las dos proposiciones cuyo precio resulte ser más bajo; de no resultar éstas solventes, se evaluarán las que les sigan en precio.

Así mismo dicho artículo en su fracción III, (se transcribe).

Por lo que se refiere al servicio objeto de esta licitación no es procedente tal criterio de evaluación en virtud de que el requerimiento de dicho servicio no conlleva características de alta especialidad técnicas o de innovación tecnológica.

Con relación a los hechos señalados por la inconforme en su agravio marcado como PRIMERO, la convocante en su informe circunstanciado preciso lo siguiente:-----

El Centro INAH Oaxaca emitió el fallo aplicando el criterio indicado en la Convocatoria de la Licitación Pública Presencial Nacional número 111510032009, utilizando el mecanismo de puntos y porcentajes, así como el criterio de cumple o no cumple para aquellos requisitos que son de cumplimiento obligatorio de acuerdo con lo que establece el artículo 41-A del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, conforme a los criterios establecidos en las bases de licitación.

De donde puede deducirse que la Empresa que resultó con puntuación más alta es LIMPIEZA TOTAL DE OAXACA, S.C. con 88 puntos, seguida de LIMPIEZA Y SERVICIO MARBA S.C. DE R.L. quién obtuvo 76 puntos.

Posteriormente a la evaluación de puntos y porcentajes y una vez determinados como propuestas solventes técnicamente las de las Empresas LIMPIEZA TOTAL DE OAXACA, S.C. y LIMPIEZA Y SERVICIO MARBA S.C. DE R.L., por haber cumplido con un mínimo de aceptación de 60 puntos del total de los rubros y por cumplir con el total de los requisitos de la convocatoria, tales propuestas fueron evaluadas económicamente en términos de la fórmula matemática  $Pte=IT+IE$  establecida en el artículo 41-B del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Por lo que una vez hecha la evaluación de las propuestas, fue asentada en el acta de fallo de fecha 21 de diciembre de 2009, que la Empresa LIMPIEZA TOTAL DE OAXACA, S.C. obtuvo 97 puntos en su evaluación del Índice de Ponderación técnico - económico (Pte), resultando por lo tanto ganadora de la Licitación Pública Presencial Nacional número 111510032009, por lo que le fue adjudicado el contrato de



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO  
NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXP. ADMVO. I-008/2009

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Servicios de Limpieza para diversos inmuebles del Centro INAH Oaxaca, por un monto de \$1,354,159.01 (UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS 01/100 M.N.).

Consecuentemente, no existe en la especie una doble evaluación del índice de ponderación técnica económica de la Empresa LIMPIEZA TOTAL DE OAXACA, S.C., en el sentido que afirma la Inconforme, sino que tales puntajes fueron obtenidos una vez evaluadas la propuesta técnica y económica de conformidad con lo establecido en los artículos 41-A de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 41-B de su Reglamento.

De donde claramente puede concluirse que no existe irregularidad alguna en el procedimiento de Licitación, pues en el caso fueron observadas estrictamente las bases publicadas en la Convocatoria de la Licitación Pública Presencial Nacional número 111510032009, a mayor abundamiento en la especie esta Unidad Administrativa licitante sí evaluó la propuesta económica de la Empresa Limpieza y Servicios Marba, S.C. de R.L., contrariamente a lo que sostiene el inconforme, por lo que se insiste que resultan infundados los argumentos esgrimidos por lo que al no existir agravio que reparar se impone dictar resolución que declare infundados los agravios vertidos.

Alega el inconforme que su representada "cumplió con la totalidad de los requisitos señalados en la convocatoria de la licitación en comento y obtuvo en su evaluación técnico económica un resultado del índice de ponderación total de 76 puntos, por lo tanto la propuesta de mi representada es solvente técnicamente como resultado de la calificación obtenida en la evaluación técnica, ya que cumplió con un mínimo de aceptación de 60 puntos del total de los rubros y cumplió con el total de los requisitos de la presente convocatoria, por lo consiguiente al cumplir técnicamente con este mínimo de puntaje la propuesta de mi representada debió ser evaluada económicamente. Por lo tanto la convocante debió de evaluar al menos las dos proposiciones cuyo precio resulte ser mas bajo de conformidad a lo dispuesto en el artículo 36 segundo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (se transcribe):

De la anterior transcripción, se advierte la errónea interpretación que hace el Inconforme del artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en virtud de que la hipótesis de evaluar al menos las dos proposiciones cuyo precio resulte ser más bajo, se surte cuando se aplica el criterio de evaluación binario y no el de puntos y porcentajes que es el precisado en la convocatoria de la presente Licitación, no obstante en la especie se vuelve a insistir, esta Unidad Administrativa sí evaluó la propuesta económica de la Empresa Limpieza y Servicios Marba, S.C. de R.L., obteniendo un índice de Ponderación técnico - económico (Pte) de 91 puntos".

La empresa LIMPIEZA TOTAL DE OAXACA S.C., en su calidad de tercera perjudicada manifestó respecto de este agravio lo siguiente:

La empresa LIMPIEZA Y SERVICIOS MARBA, S.C. DE R.L., afirma en su punto PRIMERO que el fallo emitido ... "se encuentra viciado y dirigido a un licitante en particular", lo cual es falso porque los requisitos establecidos en la Convocatoria fueron iguales para todos sin distinción alguna, y en ningún punto de la Convocatoria se detecta que este dirigida a un licitante en particular.

Al parecer a la empresa LIMPIEZA Y SERVICIOS MARBA, S.C. DE R.L., se le olvido mencionar que en el punto X. Criterios de evaluación de propuestas y adjudicación en la página 11 de la Convocatoria en su punto F) (se transcribe).

Con base en lo anterior si las matemáticas no fallan 88 es mejor que 76, por lo cual el fallo en todo momento estuvo apegado a derecho.



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXP. ADMVO. I-008/2009

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

En vía de alegatos la empresa LIMPIEZA TOTAL DE OAXACA, S.C., no presentó pronunciamiento alguno.

Al respecto, esta autoridad administrativa considera que los argumentos anteriormente precisados por la empresa LIMPIEZA Y SERVICIOS MARBA, S.C. DE R.L., resultan fundados pero inoperantes, toda vez que no obstante el Fallo de fecha 21 de diciembre de 2009, señaló como puntajes obtenidos de acuerdo con el método de evaluación del índice ponderación técnica económica establecida en el artículo 41 B del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público los siguientes:

EMPRESA	EVALUACIÓN DEL ÍNDICE DE PONDERACIÓN TÉCNICO ECONÓMICA
LIMPIEZA TOTAL DE OAXACA S.C.	88 PUNTOS
SERVICIOS DE LIMPIEZA DEL SUR	42 PUNTOS
LIMPIEZA Y SERVICIOS MARBA, S.C. DE R.L.	76 PUNTOS

Se advierte del CUADRO COMPARATIVO DE OTORGAMIENTO DE PUNTOS, elaborado por el área convocante, que los puntajes señalados anteriormente corresponden al criterio de cumple - no cumple establecidos de conformidad con el artículo 41 A del citado Reglamento, así como lo establecido en el numeral X. Criterios de evaluación de propuestas y adjudicación, señalados en las Bases del evento licitatorio que nos ocupa, como a continuación se aprecia:—

Instituto Nacional de Antropología e Historia  
 Centro INAH Oaxaca  
 Licitación Pública Nacional No. 11151 003 020 09  
 "Servicios Especializados de Limpieza para diversos inmuebles del Centro INAH Oaxaca"  
**CUADRO COMPARATIVO DE OTORGAMIENTO DE PUNTOS**

CRITERIOS DE EVALUACION DE PROPUESTAS DE ADJUDICACION	FAMPS MEXICANA DE LIMPIEZA S.C.	LIMPIEZA TOTAL DE OAXACA S.C.	SERVICIOS DE LIMPIEZA DEL SUR S.A. DE C.V.	LIMPIEZA Y SERVICIO MARBA S.C. DE R.L.	OBSERVACIONES
NUMERO DE CONTRATOS Según elementos contratados	0	30	3	30	
NUMERO DE CARTAS	0	4	2	2	
NUMERO DE CONTRATOS VIGENTES	0	4	2	4	
ACREDITACION DE TRABAJADORES CON DISCAPACIDAD	0	0	0	0	
HERRAMIENTAS Y EQUIPO QUE ACREDITA	0	15	0	5	
CUMPLIMIENTO TOTAL DE REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ANEXO 1	0	35	35	35	
TOTAL	0	88	42	76	

Situación por la cual se advierte en el Fallo de 21 de diciembre de 2009, la diferencia en el puntaje de la empresa ganadora en el sentido de:—



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXP. ADMVO. I-008/2009

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

"La empresa LIMPIEZA TOTAL DE OAXACA S.C., cumplió con la totalidad de los requisitos señalados en la convocatoria de la presente licitación y como resultado del método de evaluación del índice ponderación técnico económica la empresa LIMPIEZA TOTAL DE OAXACA S.C., obtuvo un total de **97 puntos**, por lo que se le adjudica el contrato, con fundamento ..."

Toda vez que dicho puntaje es el que corresponde a la evaluación del índice ponderación técnico económica establecida en el artículo 41 B del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como en el numeral X. Criterios de evaluación de propuestas y adjudicación, señalados en las Bases del evento licitatorio que nos ocupa, al tenor de lo siguiente:

Instituto Nacional de Antropología e Historia  
 Centro INAH Oaxaca  
 Licitación Pública Nacional No. 11151 003 020 09  
 "Servicios Especializados de Limpieza para diversos inmuebles del Centro INAH Oaxaca"  
**CUADRO COMPARATIVO DE OTORGAMIENTO DE PUNTOS**

LIMPIEZA TOTAL DE OAXACA S. C.	LIMPIEZA Y SERVICIO MARBA SC DE RL	OBSERVACIONES
$IT = Pti \times T$	$IT = Pti \times T$	
$Pti = 88$	$Pti = 76$	
$T = 50\%$	$T = 50\%$	
$IT = 44$	$IT = 38$	
$IE =$	$IE =$	
$Pei \times E$	$Pei \times E$	
$Pei = MPemb \times 100 / MPi$	$Pei = MPemb \times 100 / MPi$	
$Pei = 1,351,123.96 \times 100 / 1,354,159.01$	$Pei = 1,351,123.96 \times 100 / 1,351,123.96$	
$Pei = 99.78$	$Pei = 100$	
$IE = 99.78 \times 50\%$	$IE = 99.78 \times 50\%$	
$IE = 49.89$	$IE = 50$	
$Pte = IT + IE$	$Pte = IT + IE$	
$Pte = 44 + 49.89$	$Pte = 38 + 50$	
$Pte = 93.89 + 3$	$Pte = 88 + 3$	
$Pte = 97.89$	$Pte = 91.9$	
<b><math>Pte = 97</math></b>	<b><math>Pte = 91</math></b>	

En este orden de ideas, no obstante el área convocante señaló los puntajes obtenido mediante el método cumple - no cumple como índice de ponderación técnico económica en el Fallo de fecha 21 de diciembre de 2009, provocando confusión a la hoy inconforme respecto del desechamiento de su propuesta, dicha situación no cambiaría el sentido del Fallo emitido, toda



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO  
NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXP. ADMVO. I-008/2009

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

vez que del análisis efectuado se advierte claramente que la accionante en su ponderación técnico económica, obtuvo un total de 91 puntos, siendo inferior al de la empresa ganadora que obtuvo un total de 97 puntos, tal y como se aprecia en el Fallo del evento licitatorio, resultando insuficiente el error cometido por la convocante para resolver el asunto favorable a los intereses de la empresa **LIMPIEZA Y SERVICIOS MARBA, S.C. DE R.L.**

Lo anterior encuentra sustento, por analogía, en la Jurisprudencia que a continuación se transcribe:

Registro No. 181186

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XX, Julio de 2004

Página: 1396

Tesis: I.3o.C. J/32

Jurisprudencia

Materia(s): Común

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS PERO INOPERANTES. DEBEN DECLARARSE ASÍ, CUANDO EXISTA SEGURIDAD ABSOLUTA EN CUANTO A LA IRRELEVANCIA DE LA OMISIÓN EN QUE INCURRIÓ LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y NO SEA NECESARIO SUSTITUIRSE EN SU ARBITRIO PARA DEFINIR CUESTIONES DE FONDO.** Conforme a la jurisprudencia de la Tercera Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS, PERO INOPERANTES.**", cuando en un juicio de amparo se considere fundado un concepto de violación por razones de incongruencia por omisión, pero a la vez se advierta que tal cuestión no es apta para resolver el asunto en forma favorable a los intereses del quejoso, el concepto aducido, aun cuando sea fundado, debe declararse inoperante, por razones de economía procesal, atendiendo a que a nada práctico conduciría conceder el amparo y protección de la Justicia Federal para el efecto de que se analizara una cuestión innecesaria, dado que el sentido del fondo del asunto seguiría siendo el mismo, en detrimento del principio de economía procesal y la pronta administración de justicia que establece el artículo 17 constitucional. Sobre esas bases, el tribunal de amparo debe pronunciarse respecto de los puntos que no fueron abordados por la autoridad de la instancia, porque de concederse la protección federal para que se subsanen no cambiaría el sentido del acto reclamado. Por tanto, es improcedente esa declaración de inoperancia cuando no existe la seguridad absoluta de la irrelevancia de la omisión en que haya incurrido la autoridad común al ser necesario el ejercicio de su arbitrio jurisdiccional para dilucidar aspectos de fondo, ya sea en valoración de pruebas, apreciación de hechos, interpretación y aplicación de normas o de contratos, porque en estos supuestos invariablemente corresponde a la autoridad ocuparse del análisis de las cuestiones omitidas, pues de lo contrario, la potestad de amparo podría dejar inaudita a una de las partes; de ahí que la determinación de que un concepto de violación es fundado pero inoperante, únicamente es adecuada ante una clara y evidente solución del asunto, pero no cuando se requiere de mayores reflexiones en ejercicio del aludido arbitrio jurisdiccional.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 2083/2002. Grupo Industrial Bacardí de México, S.A. de C.V. 4 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Francisco Peñaloza Heras.

Amparo directo 11403/2002, Restaurantes y Bares Especializados, S.A. de C.V. 28 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José Álvaro Vargas Omelas, secretario de tribunal autorizado por la





ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO  
NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXP. ADMVO. I-008/2009

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Díaz Jiménez.

Amparo directo 2843/2003. Elisa Godínez Chávez. 13 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Israel Flores Rodríguez.

Amparo directo 2323/2003. Asiatex, S.A. de C.V. 13 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.

Amparo directo 2483/2003. Sergio Alfredo del Valle Torrijos. 13 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.

Notas:

La tesis de jurisprudencia citada aparece publicada con el número 108, en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, página 85.

Ahora bien, respecto al argumento de la inconforme en el sentido de que cumplió con la totalidad de los requisitos aunado a que su propuesta fue la más baja de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como que no es procedente el criterio de evaluación de puntos y porcentajes o de costo beneficio, esta autoridad administrativa advierte una mala interpretación del ordenamiento legal en cita, toda vez que la adjudicación mediante el criterio de evaluación binario únicamente es aplicable cuando no es posible utilizar el método de puntos y porcentajes o de costo beneficio, el cual quedó establecido en el numeral X de la Convocatoria a la Licitación Pública Presencial Nacional 11151 003 020 09, en cuyo caso el área convocante evaluó las propuestas de LIMPIEZA Y SERVICIOS MARBA, S.C. DE R.L. y LIMPIEZA TOTAL DE OAXACA, S.C., cuyos precios fueron los más bajos.

En cuanto al agravio marcado como **SEGUNDO**, la empresa **LIMPIEZA Y SERVICIOS MARBA, S.C. DE R.L.** señaló lo siguiente:

"SEGUNDO.- Con respecto al punto VIII. Fallo de la convocatoria no dio estricto cumplimiento a lo establecido en los artículo 37 tercer párrafo y 37 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, (se transcriben).

Causándole una vez más agravio a mi representada, al transgredir los preceptos invocados anteriormente, toda vez que la convocante no difundió el contenido del fallo a través de Companet el mismo día en que lo emitió y no envió al correo electrónico de mi representada el aviso correspondiente para informar el acta de fallo que debiera encontrar en Companet.

Así mismo, la convocante al finalizar el acto de fallo noujo un ejemplar del acta correspondiente en un lugar visible, al que tuviera acceso el público, en el domicilio del área responsable del procedimiento de contratación, por un término no menor de 5 días hábiles. Por lo antes expuesto, mi representada quedó en estado de indefensión conforme a derecho para impugnar el acto de fallo que nos ocupa y que le causa agravio. Teniendo que solicitar el día 28 de Diciembre de 2009, la intervención del Lic. Guillermo Cesar Vera Díaz, Notario Público número 32 del Estado de Oaxaca, para que se constituyera en el domicilio de la calle de Pino Suárez 715 Col. Centro de esta ciudad, con el fin de certificar la petición que por escrito a quien correspondiera por parte de mi representada, al centro del Instituto Nacional de Antropología e Historia de Oaxaca, para solicitar el ACTA DE FALLO de la Licitación Pública Presencial Nacional número 11151,003 020 09, para la contratación de los "Servicios de Limpieza para Diversos Inmuebles del Centro



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO  
NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXP. ADMVO. I-008/2009

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

INAH Oaxaca" para el periodo 01 de Enero al 31 de Diciembre de 2010; procediendo el Sr. Humberto Pino Cruz, servidor público del departamento administrativo de la delegación del Instituto Nacional de Antropología e Historia en esta Ciudad, a proporcionar copias fotostática del acta de fecha 21 de Diciembre del año en curso, relativas al acta que se levantó de la notificación del fallo de la multicitada licitación, cabe para su constancia en copia simple del Instrumento Número 310434 Volumen 396 de fecha 28 de Diciembre del año 2009, pasada ante la fe del Lic. Guillermo Cesar Vera Díaz, Notario Público Número 32 del Estado de Oaxaca".

En alegatos la inconforme señalo que:-----

- Que si bien es cierto no se asistió a la junta pública en la cual se llevó a cabo el fallo objeto de esta licitación, el día 21 de diciembre de 2009.
- Que personalmente asistí a las 15:00 hrs. De ese mismo día a solicitar copia del acta correspondiente; por lo que el guardia en turno me indico que esperara y enseguida se comunicó vía telefónica a la oficina de recursos materiales, y al colgar me informó que no podía pasar y que le informaron que pasara a recoger dicha acta el día 28 de diciembre de 2009, por que hablan entrado en periodo de vacaciones de fin de año y que ese día habría personal de guardia que me lo entregaría.
- Al no permitirme el paso y como lo manifiesta la convocante que la copia de dicha acta se encontraba en el Área de la Biblioteca en el interior del inmueble, no me fue posible de enterarme de su contenido.
- El día 21 de diciembre de 2009 hasta el día 28 de diciembre de 2009 no se encontró publicada dicha acta en el portal de compranet; por lo que al verme en estado de indefensión me vi obligado a solicitar la intervención del Lic. Guillermo Cesar Vera Díaz, Notario número 32 del Estado de Oaxaca, para que se constituyera en el domicilio de la calle del Pino Suárez 715, Col. Centro de esta ciudad, con el fin de certificar la petición que por escrito y a quien correspondiera por parte de mí representada, al Centro del Instituto Nacional de Antropología e Historia de Oaxaca, para solicitar el ACTA DE FALLO de la Licitación Pública Presencial Nacional Número 11151 003 020 09, para la contratación de los "Servicios de Limpieza para diversos inmuebles del Centro INAH Oaxaca" para el periodo de 01 de enero al 31 de diciembre de 2010, procediendo el Sr. Humberto Pino Cruz, servidor público del departamento administrativo de la delegación del Instituto Nacional de Antropología e Historia en esta Ciudad, a proporcionar copias fotostática del acta de fecha 21 de Diciembre del año en curso, relativas al acta que se levantó de la notificación de fallo de la multicitada licitación.

Respecto de las anteriores manifestaciones el área convocante precisó lo siguiente:-----

"Infundados resultan ser tales argumentos, en virtud de que contrario a lo que aduce el hoy Inconforme, en el caso fueron observadas estrictamente las bases de la Convocatoria de la Licitación Pública Presencial Nacional número 111510032009, en las que quedaron claramente asentadas las reglas aplicables al procedimiento de licitación, pues en el apartado correspondiente al punto VIII. Fallo. (se transcribe).

De la anterior transcripción se advierte que el procedimiento impone como obligación a los licitantes la de acudir a notificarse del contenido del acta del fallo en los domicilios de las áreas responsables del procedimiento de contratación, para el caso de no haber asistido a la audiencia pública en que se haya emitido, como en el caso aconteció, pues el representante de la Empresa Limpieza y Servicios Marba, S.C. de R.L., hoy inconforme, no acudió al acto del fallo, no pudiendo obtener en ese momento copia del acta, sin embargo en términos de las razones asentadas de fijación y retiro de la copia del acta de fallo que a este informe se anexa, estuvo a su disposición para efectos de su notificación desde el día de su pronunciamiento, esto es desde el propio 21 de diciembre de 2009, una copia del acta del fallo pegada en la puerta de la Biblioteca del Centro INAH Oaxaca durante cinco días hábiles, haciendo las veces de notificación personal, en términos del segundo párrafo del artículo 35 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de las bases de la Licitación Pública



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXP. ADMVO. I-008/2009

SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

Presencial Nacional número 111510032009, de donde al estar precisado el procedimiento de notificación del fallo en las bases de licitación, no se surten las hipótesis normativas contempladas en los artículos 37 y 37 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por lo que respecta a que el contenido del fallo se difunda a través de CompraNet y del aviso que debe ser enviado por correo electrónico a los licitantes que no hayan asistido a la junta pública.

Así las cosas, al quedar debidamente notificado el Representante Legal de la Empresa Limpieza y Servicios Marba, S.C. de R.L., en virtud de las razones asentadas de fijación y retiro de la copia del acta de fallo de la Licitación Pública Presencial Nacional número 111510032009, la interposición de la inconformidad el día 30 de diciembre de 2009, resulta extemporánea, ya que el término para hacerla valer de conformidad con el artículo 65 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público feneció el día 29 de diciembre de 2009, de donde el derecho que tuvo el representante legal de la Empresa Limpieza y Servicios Marba, S.C. de R.L., para oponerse a la determinación asumida por esta Unidad Administrativa ha caducado.

Consecuentemente, en la especie se surte la causal de improcedencia prevista por el artículo 67 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público por existir actos consentidos tácitamente.

Tal improcedencia al resultar evidente permite analizar la conducta temeraria del inconforme, que busca retrasar la contratación de los Servicios de Limpieza para diversos inmuebles del Centro INAH Oaxaca, con el consecuente detrimento de la imagen institucional, solicitando sea tomada en cuenta la conducta del licitante para los efectos del artículo 74 segundo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Al respecto la tercera perjudica manifestó que:

"Desconozco lo acontecido por la empresa LIMPIEZA Y SERVICIOS MARBA S.C. DE R.L., en lo relativo a que no se le notifico el fallo, pero recordemos que es responsabilidad de los licitantes acudir al Fallo para enterarse del contenido del mismo".

En vía de alegatos la empresa LIMPIEZA TOTAL DE OAXACA, S.C., no presentó pronunciamiento alguno.

En este orden de ideas, esta autoridad administrativa advierte que el argumento de la accionante en el sentido de que no se difundió el contenido del fallo a través de Compranet y que no se le envió correo electrónico del aviso correspondiente de conformidad con lo establecido en los artículos 37 y 37 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, resulta fundado, toda vez que el área convocante debió de publicar en el Sistema de Compranet las actas derivadas del proceso licitatorio que nos ocupa, resultando insuficiente lo señalado en el Apartado VIII, Fallo de la Convocatoria de la Licitación Pública Presencial Nacional Número 11151 003 020 09, en el sentido de:

VIII.- Fallo.

...se pondrá a disposición de los participantes para efecto de su notificación en las oficinas de la Coordinación Nacional de Recursos Materiales y Servicios, sita en la calle de Insurgentes 421 piso 5, Colonia Hipódromo C.P. 06100, Delegación Cuauhtémoc, México, Distrito Federal, a partir de la fecha de su elaboración, siendo responsabilidad de los licitantes acudir a enterarse de su contenido, dicho procedimiento sustituye la notificación personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 segundo párrafo del Reglamento.



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO  
NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXP. ADMVO. I-008/2009

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Advirtiéndose que dicha disposición se opone a lo establecido en los artículos 37 y 37Bis de la referida Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y que tal y como se advierte del Tercer Transitorio del ordenamiento legal en cita, no debió de haberse invocado de tal forma.

Ahora bien, respecto al argumento de la inconformidad en el sentido de que la convocante no fijo un ejemplar del acta correspondiente en un lugar visible al que tuviera acceso el público, esta autoridad no está en aptitud de otorgarle credibilidad, siendo que no aportó elemento de juicio adicional que fortalezca su pretensión.

Por lo que hace a las pruebas ofrecidas por la empresa **LIMPIEZA Y SERVICIOS MARBA, S.C. DE R.L.**, en la inconformidad que se resuelve, se valoran en los siguientes términos:-----

1.- Documentales Públicas consistentes en las escrituras públicas que contiene la personalidad con la que actúa el promovente y credencial para votar expedida a favor del C. Benjamín Martell Aragón con número de folio 0560026890998, por el Instituto Federal Electoral, a fin de acreditar el poder que le fue conferido; documentos que se valoran en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 93 fracción II, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en beneficio a su oferente únicamente para acreditar su carácter de Representante Legal de la empresa LIMPIEZA Y SERVICIOS MARBA, S.C. DE R.L.

2.- Documental pública consistente en comprobante de registro de participación a la Licitación Pública Presencial Nacional Número 11151 003 020 09, documento que se valora en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 93 fracción II, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria con fundamento en lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en beneficio de la oferente para acreditar el interés jurídico de la accionante.

3.- Documental pública consistente en Convocatoria de la Licitación Pública Nacional 11151 003 020 09, para acreditar el llamado impersonal a la licitación para formular ofertas a fin de llevar a cabo la contratación del bien o servicio de limpieza, documento que se valora en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 93 fracción II, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria con fundamento en lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en beneficio de su oferente, únicamente para acreditar que como lo precisa la accionante que en la misma se establecen las condiciones para que las licitantes formulen sus ofertas.

4.- Documental pública consistente en Acta de Fallo celebrada a las 12:00 horas del día 21 de diciembre de 2009, documento que se valora en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 93 fracción II, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria con fundamento en lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones,



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO  
NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXP. ADMVO. I-008/2009

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en beneficio de su oferente, toda vez que de dicho instrumento se advierte claramente el error en que incurrió el área convocante al señalar los puntajes obtenidos mediante el método cumple - no cumple como índice ponderación técnica económica en el Fallo de fecha 21 de diciembre de 2009, provocando que dicha puntuación no coincidiera con el señalado al momento de adjudicar el contrato respectivo.-----

5.- Documental privada consistente en escrito de fecha 28 de diciembre de 2009 suscrito por el Representante Legal de la empresa LIMPIEZA Y SERVICIOS MARBA, S.C. DE R.L.; documentos que se valora en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 93 fracción III, 133, 197, 203 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria con fundamento en lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en beneficio de la oferente, únicamente para acreditar que mediante el referido escrito solicito al área convocante, el acta de fallo de la licitación que nos ocupa, así como señalar que el citado Fallo no fue difundido a través del sistema Compranet.---

6.- Documental pública consistente en Testimonio de la diligencia que se llevó a cabo en las oficinas del Centro INAH Oaxaca para certificar la notificación de la entrega del Acta de Fallo del 21 de diciembre de 2009, efectuado a la empresa LIMPIEZA Y SERVICIOS MARBA, S.C. DE R.L., efectuado por el Lic. Guillermo César Vera Díaz, Notario número 32 de la Ciudad de Oaxaca, el día 28 de diciembre de 2009; documento que se valora en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 93 fracción II, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria con fundamento en lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en beneficio de su oferente, para acreditar que en esa misma fecha, tuvo conocimiento del contenido y términos del Fallo de fecha 21 de diciembre de 2009.-----

7.- Documental pública consistente en Inscripción en el R.F.C. de la empresa LIMPIEZA Y SERVICIOS MARBA, S.C. R.L.; documento que se valora en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 93 fracción II, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria con fundamento en lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en beneficio de la oferente para acreditar la razón social de la accionante.-----

8.- La presuncional legal y humana; la cual se valora de conformidad con lo señalado por los artículos 79, 93 fracción VIII y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria con fundamento en lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, no beneficia a la accionante, en virtud de que en el procedimiento que se resuelve no se advierten presunciones legales o humanas a su favor.--

Por lo que hace a la única prueba ofrecida por el **área convocante**, se valora en los siguientes términos:-----

1.- Documental pública consistente en Acta de Fallo celebrada a las 12:00 horas del día 21 de



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO  
NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXP. ADMVO. I-008/2009

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

diciembre de 2009, documento que se valora en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 93 fracción II, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria con fundamento en lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, sin que beneficie a su oferente, toda vez que de dicho instrumento se advierte el error en que incurrió consistente en señalar los puntajes obtenido mediante el método cumple - no cumple, como índice ponderación técnico económica en el citado Fallo, actuación que provocó confusión a la hoy inconforme respecto del desechamiento de su propuesta, así mismo se advierte la omisión de publicar en compranet las actas del evento licitatorio de referencia de conformidad con el artículo 37 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Con relación a las pruebas ofrecidas por la **tercera perjudicada**, éstas se valoran en los siguientes términos:

1.- Documental Pública consistente en la escritura pública que contiene la personalidad con la que actúa la promovente; documento que se valora en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 93 fracción II, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria con fundamento en lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en beneficio a su oferente únicamente para acreditar su carácter de Apoderada Legal de la empresa LIMPIEZA TOTAL DE OAXACA, S.C.

1.- Documentales públicas y privadas que forman parte del procedimiento de contratación de la Licitación Pública Nacional 11151 003 20 09; se valoran de manera conjunta con fundamento en lo dispuesto en los artículos 79, 93 fracciones II y III, 129, 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria con fundamento en lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, sin que beneficien a su oferente, toda vez que no obstante el área convocante señaló los puntajes obtenido mediante el método cumple - no cumple como índice ponderación técnico económica en el Fallo de fecha 21 de diciembre de 2009, se advierte claramente que la inconforme en su ponderación técnico económica, obtuvo un total de 91 puntos, siendo inferior al de la **tercera perjudicada** que obtuvo un total de 97 puntos, tal y como se aprecia en el Fallo del evento licitatorio, resultando insuficiente el error cometido por la convocante para resolver el asunto favorable a los intereses de la hoy inconforme.

3.- La Instrumental de actuaciones, en beneficio de la oferente, en virtud de que no obstante el Fallo del 21 de diciembre de 2009, emitido por el área convocante señala los puntajes obtenido mediante el método cumple - no cumple como índice ponderación técnico económica del análisis efectuado por esta autoridad administrativa se advierte claramente que la empresa LIMPIEZA Y SERVICIOS MARBA, S.C. DE R.L en su ponderación técnico económica, obtuvo un total de 91 puntos, siendo inferior al de la empresa LIMPIEZA TOTAL DE OAXACA, S.C., que obtuvo un total de 97 puntos, resultando insuficiente el error cometido por la convocante para resolver el asunto favorable a los intereses de la inconforme.



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO  
NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXP. ADMVO. I-008/2009

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

4.- La presuncional legal y humana; la cual se valora de conformidad con lo señalado por los artículos 79, 93 fracción VIII y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria con fundamento en lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en beneficio de la oferente, en virtud de que resulta insuficiente el error cometido por la convocante para resolver el asunto favorable a los intereses de la inconforme.

Con este contexto, esta autoridad administrativa advierte que resultan inoperantes las causales de inconformidad que hizo valer la accionante, ya que no obstante el área convocante señaló los puntajes obtenido mediante el método cumple - no cumple como índice ponderación técnica económica en el Fallo de fecha 21 de diciembre de 2009, del análisis efectuado por esta autoridad administrativa se advierte claramente que la empresa **LIMPIEZA Y SERVICIOS MARBA, S.C. DE R.L.** en su ponderación técnico - económica, obtuvo un total de 91 puntos, siendo inferior al de la empresa LIMPIEZA TOTAL DE OAXACA, S.C., que obtuvo un total de 97 puntos, resultando insuficiente para afectar el contenido y alcances del citado Fallo.

Argumentos suficientes para que esta autoridad administrativa, este en aptitud de determinar que se desestima la inconformidad presentada por la empresa **LIMPIEZA Y SERVICIOS MARBA, S.C. DE R.L.**, en contra de actos realizados por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, a través del Centro INAH Oaxaca del Instituto Nacional de Antropología e Historia, con relación a los actos derivados del Fallo de fecha 21 de diciembre de 2009 de la Licitación Pública Presencial Nacional número 11151 003 020 09 para la contratación de "Servicios de Limpieza para diversos inmuebles del Centro INAH Oaxaca", por lo que se declara **INOPERANTES** Los agravios plasmados en la inconformidad que nos ocupa, con fundamento en lo establecido en la fracción III del artículo 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

No es óbice mencionar que deberá instruirse al área convocante para que en lo sucesivo se ajuste a lo dispuesto por la normatividad aplicable.

IX.- Por otra parte, cabe destacar que de las constancias que integran el proceso licitatorio que se resuelve, que la Licitación Pública Presencial Nacional 11151 003 020 09 relativa a la contratación de "Servicios de Limpieza para diversos inmuebles del Centro INAH Oaxaca" para el Instituto Nacional de Antropología e Historia, se advierten errores que contravienen disposiciones legales al enunciar como resultados del índice puntaje obtenido mediante método cumple no cumple, lo que ocasionó que los puntajes señalados en el Fallo del 21 de diciembre de 2009, no coincidieran, así mismo omitió publicar en Compranet las actas derivadas del proceso licitatorio de conformidad con lo establecido en el artículo 37 y 37 BIS de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, lo que podría implicar responsabilidades administrativas atribuibles a servidores públicos que participaron en la multicitada Licitación Pública Presencial Nacional, por lo que con fundamento en lo dispuesto por la fracción XVIII del artículo 8° de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, remítase las constancias respectivas a la Subdirección de Quejas y



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXP. ADMVO. I-008/2009

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Denuncias de este Órgano Fiscalizador, a efecto de que lleve a cabo la investigación correspondiente y en su momento determine lo conducente.

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Antropología e Historia, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto en el Considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 73 fracción III Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y en términos del Considerando II de la presente resolución, se declara INOPERANTE la inconformidad promovida por el C. Benjamín Martell Aragón, Representante Legal de la empresa LIMPIEZA Y SERVICIOS MARBA, S.C. DE R.L., en contra de actos realizados por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, Centro INAH Oaxaca, con relación a los actos derivados del Fallo de fecha 21 de diciembre de 2009, de la Licitación Pública Presencial Nacional número 11151 003 020 09 relativa a la contratación de "Servicios de limpieza para diversos inmuebles del Centro INAH Oaxaca".

TERCERO.- Con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en correlación con los artículos 39 y 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento de la inconforme que en contra de la presente resolución podrá interponer recurso administrativo de revisión, ante el Titular de este Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Antropología e Historia, dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que se notifique este instrumento jurídico, en términos del Título Sexto de la Ley invocada.

CUARTO Notifíquese personalmente a la empresa inconforme el contenido y términos de la presente resolución; y por oficio al área convocante del Instituto Nacional de Antropología e Historia, así como, a la empresa LIMPIEZA TOTAL DE OAXACA, S.C.

QUINTO.- Gírese oficio a la Subdirección de Quejas y Denuncias de conformidad con el Considerando IX de la presente resolución.

SEXTO.- Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

[Firma manuscrita]

Así lo resolvió y firmó el LIC. ISRAEL ALBERTO CHÁVEZ BARBAZÁN, TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Antropología e Historia.

IACHB/SMUC/RAFG